



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-15-000-2023-01051-00
Demandante: Fabio Antonio Lara Bayona
Demandado: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Fabio Antonio Lara Bayona contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante N-RJ -DEAJ, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el señor Fabio Antonio Lara Bayona instauró la presente demanda contra la N-RJ -DEAJ, con el propósito de obtener la inaplicación de la expresión «y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del sistema General de pensiones y sistema general de seguridad social en salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución DESAJBOR23-140 del 25 de enero de 2023, mediante la cual la demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.
- La Resolución No. 4487 de 20 de abril de 2023, mediante la cual la accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJBOR23-140 del 25 de enero de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 1.º de enero de 2013, fecha en la que entró a regir el mencionado decreto.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de navidad, semestral, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías, y demás emolumentos que haya lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor –IPC- y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha del pago, así como se condene en costas a la entidad accionada.

Al Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 27 de septiembre de 2023 manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocerlo por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto de la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿debe declarar fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación con carácter salarial, de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre estas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un

interés indirecto por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de «mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»¹.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que justamente corresponde a la invocada por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica «suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»².

Ahora, en lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».

4.2 De la bonificación judicial

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992 creó para los servidores de la RJ y de la justicia penal militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente, que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito, y es pagado desde el 1.º de enero de 2013 en forma mensual mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que se fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DESAJBOR23-140 del 25 de enero de 2023, mediante la cual le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, y 4487 de 20 de abril de 2023 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución DESAJBOR23-140 del 25 de enero de 2023.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 1.º de enero de 2013, fecha en la que entró a regir el mencionado decreto.

En torno a dichas pretensiones, estimó el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe un interés indirecto de los jueces de la República en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.^a de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que

tienen interés indirecto en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto él como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés indirecto en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que, si eventualmente prospera el medio de control dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141, numeral 1.º, del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que adelante el correspondiente trámite de sorteo de Juez *Ad hoc* de la lista de conjuces de la corporación, para que conozca y decida el medio de control ejercido por el señor Fabio Antonio Lara Bayona.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00477-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daris Yadira Enciso Contreras
Demandadas: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación².

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 1 - Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴ con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁶, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁵ Documento No. 5 (páginas 3 - 4) - Expediente digital Samai.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>
VT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-026-2022-00230-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelson Barrantes Páez
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido en la audiencia inicial del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada del accionante presentó solicitud de desistimiento¹ del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023², la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 1 – Expediente digital Samai.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³ con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁵, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido en la audiencia inicial del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ Documento No. 4, fls. 8-9 - Expediente digital Samai.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-021-2022-00222-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Mauricio Orjuela Roldán
Demandadas: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Soacha
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación².

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

¹ A través del auto de fecha 24 de noviembre de 2023 que admitió el recurso de apelación, se aclaró que la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, fue emitida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y no el veintidós (22) de agosto de la misma anualidad como se indicó en la providencia. Documento No. 55 - Expediente digital Samai.

² Documentos Nros. 59 - 60 - Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En orden de lo anterior, se insiste que por economía y celeridad procesal, la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerla en virtud de la sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

4. RENUNCIA AL PODER

Finalmente, obra en el documento No. 61 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 expedida en Bogotá, y portador de la TP. No. 75.234 del C. S. de la J, quien representaba los intereses del municipio de Soacha, motivo por el cual se procederá a su aceptación.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Documento No. 3 (páginas 61 - 62) - Expediente digital Samai.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 expedida en Bogotá, y portador de la TP. No. 75.234 del C. S. de la J, quien representaba los intereses del municipio de Soacha, de conformidad con la renuncia de poder y la respectiva comunicación a la entidad, visible en el documento No. 61 del expediente digital Samai.

TERCERO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

QUINTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-015-2022-00257-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Eugenia Moreno Moreno
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento² del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 79 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 91 – Expediente digital Samai.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴ con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁶, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁵ Documento No. 3, páginas 62-63 Expediente digital Samai.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-056-2022-00366-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Yolanda Mahecha González
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en los siguientes términos¹:

“**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, si se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-

¹ Documento No. 53 - Expediente digital Samai.

032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023², la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En orden de lo anterior, se insiste que por economía y celeridad procesal, la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas casos como el presente asunto en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

³ *Ibidem*.

⁴ Documento No. 4 (fls. 63 - 64) - Expediente digital Samai.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerla en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00300-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Betty Jiménez Pinilla
Demandado: Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. -Secretaría Distrital de Educación

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la accionante presentó solicitud de desistimiento¹ del recurso de apelación.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023², la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, sería pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Documento No. 32 – Expediente digital Samai.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

En este sentido, el juzgador se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Sin embargo, se reitera que por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como en el presente asunto, dado que el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³ con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁴.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerlas, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁵, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso de apelación, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ Documento No. 8 - Expediente digital Samai.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-049-2022-00245-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Estela Martínez Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la parte accionante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación en los siguientes términos²:

“**PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.0988 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746- 2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio”.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

Por economía y celeridad procesal la sala de decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las

¹ Samai Doc. 22.

² Samai Doc. 30.

entidades demandadas, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas en casos como el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023³, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, aplicable al presente en virtud de la remisión prevista en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma estableció que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”. Por tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, o **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En orden de lo anterior, se insiste que por economía y celeridad procesal, la sala de decisión se abstiene de correr traslado a las demandadas de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la subsección ha optado por no imponer condena en costas casos como el presente asunto, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023⁴, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales consagrados en el artículo 316 del CGP, pues está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir⁵.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023, oct.11/2023.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Samai Doc. 3 – fls. 3-4.

Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora como quiera que la subsección ha optado por no imponerla, en virtud de la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, la que fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00338-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nury Jasbleidy Parra Bello
Demandada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-
Asunto: Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES

La señora Nury Jasbleidy Parra Bello actuando a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹ contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en adelante EAAB, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la accionada en el proceso disciplinario con radicado No. 7948 de 2018:

- Fallo de primera instancia expedido el 29 de septiembre de 2021 por la jefe de oficina de investigaciones disciplinarias de la EAAB, a través del cual la entidad la declaró disciplinariamente responsable, sancionándola con destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años.
- Resolución No. 070 de 27 de julio de 2022 proferida por la gerente general de la EAAB, mediante la cual confirmó el fallo anterior.
- Resolución No. 0753 de 10 de agosto de 2022 expedida por el gerente corporativo de gestión humana y administrativa, que ejecutó la sanción disciplinaria.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se ordene a la entidad demandada: **i)** reintegrarla en el cargo que ocupaba como ayudante nivel 52 de la dirección servicios administrativos, o en otro de igual o superior jerarquía e importancia; **ii)** pagarle todos los salarios junto con las prestaciones sociales desde su desvinculación, sin que medie solución de continuidad; **iii)** pagarle los perjuicios morales generados con la sanción impuesta, la que le afectó su salud, honra, buen nombre y prestigio profesional; y **iv)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176-178 del CCA, así como pagar las costas y agencias en derecho. De igual manera, solicita que se ordene a la Procuraduría General de la Nación borrarle las anotaciones que le haya efectuado en su hoja de vida y en el registro de inhabilidades.

El presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de mayo de 2023², pero fue remitido por competencia

¹ Documento No. 5 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

a esta corporación el 23 de agosto de 2023³, y asignado al despacho del magistrado sustanciador el día 29 de septiembre de 2023⁴.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala de decisión, tal como lo establece el numeral 2.º literal g) del art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 243, y 153 del mismo estatuto.

2.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

2.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

2.3.1 Tesis de la parte demandante

Argumenta que, el 11 de agosto de 2022 recibió la comunicación de la Resolución 0753 del 10 de agosto de 2022, pero no le fue notificada de manera personal el contenido de esta, por lo que solicitó copia del expediente digital, y hasta el 23 de noviembre de 2022 la entidad le solicitó comparecer para entregarle la respectiva copia; en tal sentido, solo se puede entender notificada por conducta concluyente a partir del recibo de la copia del expediente.

2.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe **RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que la demandante superó el término dispuesto en la normatividad para presentar la demanda respecto del fallo de primera instancia expedido el 29 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 070 de 27 de julio de 2022 que confirmó el fallo anterior; proferidos por la EAAB en el proceso disciplinario con radicado No. 7948 de 2018.

En cuanto a la Resolución 0753 del 10 de agosto de 2022 que hizo efectiva la sanción disciplinaria, se tiene que aunque se considera para efectos de contabilizar el término de la caducidad, lo cierto es que no es susceptible de control judicial por ser un acto administrativo que ejecutó la sanción impuesta.

3. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante el fallo de 29 de septiembre de 2021 expedido por la jefe de oficina de investigaciones disciplinarias de la EAAB, la entidad declaró disciplinariamente responsable a la señora Nury Jasbleidy	Documentales: - Fallo de 29 de septiembre de 2021 (Documento No. 6, fls. 216-239 - Expediente digital Samai). - Notificación del fallo (Documento No. 6, fl. 242- Expediente digital Samai).

³ Documentos No. 2 y 8 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 10 – Expediente digital Samai.

Parra Bello, sancionándola con destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años. El anterior acto administrativo fue notificado a la actora por intermedio de su apoderado el 14 de octubre de 2021.	
2. Inconforme con la anterior decisión, la demandante interpuso el recurso de apelación el día 20 de octubre de 2021.	Documental: Recurso de apelación (Documento No. 6, fls. 244-247 - Expediente digital Samai).
3. Mediante la Resolución No. 070 de 27 de julio de 2022 proferida por la gerente general de la EAAB, confirmó el fallo anterior; dicha decisión le fue notificada a la accionante el día 4 de agosto de 2022.	Documentales: - Resolución No. 070 de 27 de julio de 2022 (Documento No. 6, fls. 262-282 - Expediente digital Samai). - Notificación de la resolución (Documento No. 6, fl. 285- Expediente digital Samai).
4. Con la Resolución No. 0753 de 10 de agosto de 2022 expedida por el gerente corporativo de gestión humana y administrativa, se hizo efectiva la sanción disciplinaria. La anterior resolución le fue notificada de manera personal a la actora el 11 de agosto de 2022.	Documentales: - Resolución No. 0753 de 10 de agosto de 2022 (Documento No. 6, fls. 300-302 - Expediente digital Samai). - Notificación de la resolución (Documento No. 6, fls. 298 y 304- Expediente digital Samai).
5. El 30 de diciembre de 2022 la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.	Documental: Se extrae de la constancia expedida por la PGN (Documento No. 6, fls. 341-344 - Expediente digital Samai).

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

4.1 De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵, determina que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, por una sola vez, y será improrrogable, norma que a su vez fue derogada por la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, el 30 de diciembre de 2022⁶.

4.2 De los actos administrativos definitivos

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello únicamente procede contra los actos que resuelven de manera definitiva el asunto que se pretende ventilar o controvertir.

Precisamente, el Consejo de Estado⁷ explicó esta figura de la siguiente manera:

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación”.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue tres tipos de actos administrativos con el objeto de delimitar el control judicial, de la siguiente forma:

“i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como

5 ARTÍCULO 21. *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

6 ARTÍCULO 145. Vigencia. *Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.*

⁷ C.E. Sec. Cuarta, Auto 2013-00264-01 (20247), oct. 24/2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

«...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”⁸.

En relación con lo anterior, se estableció que por regla general los únicos actos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, en tanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados y, de manera excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

5. CASO CONCRETO

En este asunto, se encuentra que la demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 29 de septiembre de 2021; **ii)** la Resolución No. 070 de 27 de julio de 2022 que confirmó el fallo anterior, los que fueron proferidos por la EAAB en el proceso disciplinario con radicado No. 7948 de 2018, último notificado el 4 de agosto de 2022⁹, y **iii)** de la resolución que ejecutó la sanción disciplinaria, la que le fue notificada el 11 de agosto de 2022¹⁰.

En ese orden de ideas, se tiene que el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 empezó a correr a partir del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por ser el día siguiente de la notificación de la Resolución No. 0753 de 10 de agosto de 2022, mediante la cual la entidad accionada hizo efectiva la sanción disciplinaria, y hasta el doce (12) de diciembre de la misma anualidad. No obstante, solo hasta el 30 de diciembre de 2022 la accionante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, cuando ya se encontraba caducado el medio de control, y acudió a la jurisdicción para radicar la respectiva demanda el 12 de mayo de 2023.

Ahora bien, es preciso mencionar que en los hechos de la demanda la parte actora manifestó que el 11 de agosto de 2022 recibió la comunicación de la Resolución 0753 del 10 de agosto de 2022, pero esta no le fue notificada de manera personal, por lo que solicitó copia del expediente digital, y hasta el 23 de noviembre de 2022 la entidad le solicitó comparecer para entregarle la respectiva copia; en tal sentido, solo se puede entender notificada por conducta concluyente a partir del recibo de la copia del expediente.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas arrimadas al plenario se encontró probado que la referida resolución sí le fue notificada a la demandante de manera personal al día siguiente de su expedición¹¹, pues el oficio de comunicación tiene la firma de la actora con la fecha de recibido y, además, al final del documento quedó señalado que se adjuntaba la Resolución 0753 del 10 de agosto de 2022 en 2 hojas, las cuales fueron allegadas con la demanda en los folios subsiguientes, así:

⁸ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁹ Documento No. 6, fls. 284-285- Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 6, fls. 298-304- Expediente digital Samai.

¹¹ Documento No. 6, fls. 298 y 304- Expediente digital Samai.

Código postal: RA384 Envío:	1111 551	Orden de servicio: 15425666		Fecha Aprox Entrega: 12/08/2022		RA384 / 240400																															
		Nombre/ Razón Social: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP - EAAB ESP - IH		NIT/C.C.T.I: 899999004		Causal Devoluciones:																															
Dirección: AV CALLE 24 # 37 - 15		Teléfono:		Código Postal: 111321339		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"> ☐ Dirección errada </td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																																	
NE	No existe	N1	N2	No contactado																																	
NS	No reside	FA		Fallecido																																	
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																																	
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																																	
☐ Dirección errada																																					
Referencia: 1421001-S-219286		Depto: BOGOTA D.C.		Código Operativo: 1111590																																	
Nombre/ Razón Social: NURY JASBEIDY PARRA		Dirección: CALLE 87 A No 65-09 SUR ISLA DE SOL TEL. 3138683371-4651122		Código Postal: 110611487		Código Operativo: 1111551																															
Tel: 1421001		Ciudad: BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: 11/08/2022		Distribuidor:																															
Peso Físico(grs): 200		Peso Volumétrico(grs): 0		C.C.:		Oswaldo Aponte																															
Peso Facturado(grs): 200		Valor Declarado:\$		Observaciones del cliente : OFICIO M		Gestión de entrega:																															
Valor Flete:\$ 600		Costo de manejo:\$ 50		1er		2do																															
Valor Total:\$ 600 COP																																					



11115901111551RA384752464C0

Bogotá D.C. Calle 12 de Agosto # 35-55 Bogotá / www.72.com.co Linea Nacional (01800) 920 / Tel. contacto (571) 4722000

El pago de la presente constancia no hace participación del cliente y sus datos serán publicados en la página web 472, visitará sus datos personales para proteger la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, acudir a los servicios al cliente 24-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.co

¹² Documento No. 6, fls. 319-321- Expediente digital Samai.

“copias del expediente digital, de todas las piezas procesales que conforman o hacen parte del expediente de la referencia, desde la denuncia hasta el fallo de primera y segunda instancia, lo anterior con las constancias de publicación notificación y ejecutoria, a fin de contabilizar los términos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En consecuencia, a la sala no le queda otra alternativa distinta a la de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1.º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pretensión de nulidad de los fallos proferidos por la EAAB en el marco del proceso administrativo sancionatorio No. 7948 de 2018, por haber operado respecto de ellos el fenómeno jurídico de la caducidad.

6. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que la demandante superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la acción, teniendo en cuenta que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses establecido por el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, tuvo lugar a partir del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), por ser el día siguiente a la notificación de la resolución que hizo efectiva la sanción disciplinaria, y hasta el doce (12) de diciembre de la misma anualidad, término dentro del cual la demandante no presentó la solicitud de conciliación que hubiere podido suspenderlo, pues la radicó hasta el 30 de diciembre de 2022, y la demanda fue presentada hasta el 12 de mayo de 2023.

7. DECISIÓN

Se rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Nury Jasbleidy Parra Bello en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Nury Jasbleidy Parra Bello contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de acuerdo con las razones que han sido expuestas previamente.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección se deben **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Una vez cumplido lo anterior se deberá archivar el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Samai.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-35-023-2016-00143-03
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sandra Catalina Santos Pilonieta
Demandado:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Tercero interesado:	Yudi Esmeralda Parra Castellanos

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES

La sala de decisión profirió la sentencia de segunda instancia el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), confirmando el fallo adoptado por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Sandra Catalina Santos Pilonieta contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las siguientes conclusiones:

“13. CONCLUSIONES

La sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que, si bien la motivación de la Resolución No. 6422 de 13 de octubre de 2015 era: **(i)** la necesidad de proveer el empleo de secretario ejecutivo código 4210, grado 20, por un funcionario carrera administrativa con derecho preferencial, o **(ii)** el nombramiento provisional por acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia, ninguna de estas circunstancias la acreditó la demandada con la declaratoria de insubsistencia de la demandante.

Aunado a ello, por cuanto el restablecimiento del derecho ordenado por el juzgado de instancia atendió como correspondía las decisiones que respecto de esta clase de asuntos ha proferido la Corte Constitucional, en especial, lo señalado en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-354 de 2017”.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte actora solicitó que se aclare la sentencia proferida por esta sala, por cuanto en su consideración, en la tesis de la sala y en las conclusiones existen frases que ofrecen verdaderos motivos de duda.

En tal sentido, refirió que el aspecto temporal del lapso de indemnización genera duda en el caso concreto, por lo siguiente:

- “➤ La SU-556 del 24 de julio de 2014 se refiere expresamente a un mínimo y a un máximo de indemnización: No inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario. Es decir, este precedente constitucional, sobre la devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio, comprendería el lapso desde la fecha de retiro del servicio: 16 de octubre de 2015 y hasta el 15 de octubre de 2017; no obstante que la fecha de la sentencia de primera instancia es el 11 y 26 de mayo de 2020 y de la segunda instancia es el 23 de junio de 2023.
- La SU-354 del 25 de mayo de 2017 se refiere, en cuanto a la indemnización por salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio, al lapso del 16 de octubre de 2015 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia judicial objeto de la solicitud de aclaración”.

Por lo tanto, solicita que se aclare la sentencia y se ordene

“dar aplicación de la SU-354 de 2017, de preferencia a la SU-556 de 2014, por cuanto así se consagra en aquella: “Es por lo anterior que la fórmula aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, por lo que se debe descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente”.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En lo que corresponde a la solicitud de **aclaración, adición y corrección** de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 287 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, respecto de la aclaración y la adición, el Consejo de Estado¹ en proveído adiado 27 de julio de 2017 explicó tal figura de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

La aclaración y adición de la sentencia, que es lo solicitado en el caso sub lite, se encuentran previstas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo”.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda y, por otra parte, la adición solo resulta procedente cuando la sentencia haya omitido resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes, o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

4.2 Caso concreto

4.2.1 Descendiendo al asunto bajo estudio, se reitera que la parte demandante solicitó que se aclare la sentencia proferida por esta sala, en el sentido de

“dar aplicación de la SU-354 de 2017, de preferencia a la SU-556 de 2014, por cuanto así se consagra en aquella: “Es por lo anterior que la fórmula aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, por lo que se debe descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente”.

A efectos de dar respuesta a lo planteado por la parte demandante, y de acuerdo con lo referido previamente, la sala recuerda que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda; y de adición, cuando se omitió resolver sobre alguna pretensión, o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Para explicar la primera figura, la Corte Suprema de Justicia² señaló que la aclaración de una sentencia, “procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución”, en este sentido, precisó que se deben reunir los siguientes requisitos para que proceda:

- “a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración.
- b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente.
- c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo.
- d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y,
- e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha explicado que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, o para reabrir el debate, sino para brindar una explicación sobre “expresiones o frases del fallo que sean ambiguas”, o sobre cualquier “aspecto confuso que requiera mayor entendimiento”³, y esto tiene como sustento principal el art. 285 del CGP, el cual señala que, “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”. Al respecto, la citada corporación adujo:

“Según el precepto transcrito, la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan verdaderas dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente. (...)”
Pues bien, como procede a explicarse, en el caso en estudio la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no plantea en la solicitud de

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 26/2014. Rad. AC1424-2014. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

³ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

aclaración conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquélla, por cuanto se trata de divergencias de argumentación jurídica y de posición hermenéutica que no comparte.

Las disertaciones del memorialista en nada reflejan los presupuestos de la aclaración de providencias de tratarse de puntos oscuros o generadores de verdaderas dudas y que influyan en la decisión- en tanto literalmente plantea interrogantes propios a discutirse en la contienda de fondo y que fueron resueltos en forma contraria al pensamiento de quien solicita la aclaración.

La parte demandada plantea como puntos de aclaración de la providencia aspectos que a juicio de la Sala le son tan claros que puede oponerse y criticarlos bajo su propia interpretación jurídica, lo que denota en contraste, que no le fueron confusos sino que le son opuestos”.

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte accionante en el escrito presentado, se encuentra que esta no solicita realmente una aclaración de puntos oscuros o que generen duda, sino que se modifique la sentencia de segunda instancia para ordenar un restablecimiento del derecho que satisfaga sus pedimentos, disponiendo el reintegro sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, durante todo el periodo de desvinculación, descontando lo que en el mismo periodo de tiempo hubiese percibido por otras vinculaciones, privadas o públicas, es decir, sin un límite en el tiempo.

De igual manera, tampoco se trata de una adición, pues no señala que se omitió resolver sobre alguna pretensión o cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sino que pretende que lo ya resuelto sea reformado por esta corporación, amparado en una petición de aclaración de la sentencia, para lo cual no fue consagrada dicha figura jurídica, como ha quedado establecido.

4.2.2 Ahora bien, pese a lo anterior, y con el objeto de determinar si en efecto existen puntos oscuros o que generen duda, al revisar la sentencia en los aspectos respecto de los cuales la parte demandante manifestó su inconformidad en el escrito de aclaración, se observa lo siguiente:

La actora solicita que se aclare la sentencia y se ordene “dar aplicación de la SU-354 de 2017, de preferencia a la SU-556 de 2014”.

Sobre dicho aspecto, en el acápite 12.7 de la sentencia, la sala de decisión procedió a resolver el problema jurídico planteado al respecto, que consistía en determinar si, ¿el restablecimiento del derecho debía atender lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-354 de 2017, o si, por el contrario, fue acertada la manera de disponer el mismo por parte del juzgado de instancia?

En tal sentido, se indicó que a título de restablecimiento del derecho, la *a quo* ordenó el reintegro de la demandante al empleo que venía desempeñando como secretario ejecutivo código 4210, grado 20, siempre y cuando se encontrara vacante, así como el pago indexado de los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir, sin que el valor a cancelar excediera de veinticuatro (24) meses de salario, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente. De igual manera, ordenó el pago de los aportes por

este mismo período a las entidades de seguridad social, y declaró que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad.

Por su parte, la sala analizó los considerandos de la sentencia SU-354 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, para determinar si las decisiones en ella contenidas resultaban aplicables al presente asunto, concluyendo que no se puede ordenar el reintegro de la demandante al empleo en mención en los términos y sujeto a las circunstancias por esta pretendidos, sino que, por el contrario, tal como lo ordenó la *a quo*, la vinculación a este debe estar supeditada a que el empleo se encuentre vacante y no hubiese culminado la situación administrativa de la señora Neri Nelsi Romero Rey, pues el nombramiento de la demandante no tenía carácter de indefinido, sino que estaba sujeto a la condición señalada.

Por su parte, al analizar lo relativo al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad del acto de retiro del servicio, se indicó que la sentencia SU-354 de 2017 señaló que en asuntos como el aquí analizado, el restablecimiento del derecho contiene el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la desvinculación ilegal, sin embargo, la Corte Constitucional señaló que “se deben descontar de las sanciones impuestas al Estado las sumas que se hubieren devengado desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro efectivo”.

Por lo tanto, se consideró que fue acertada la decisión de la *a quo* al ordenar el pago indexado de los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente.

Así mismo, se consideró que la limitante dada en el fallo de primera instancia resulta acorde con lo señalado en la sentencia SU-556 de 2014, pues la orden únicamente debe corresponder a pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a 6 meses, ni pueda exceder de 24 meses de salario.

4.2.3 De manera que, contrario al fin que persigue la aclaración de las sentencias, en este asunto se encuentra demostrado que el fallo objeto de reproche fue claro respecto a la manera en la cual se resolvió la litis, y no quedaron puntos sin resolver; adicionalmente, tal como lo expuso el Consejo de Estado, estas figuras no permiten “que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio o una posición hermenéutica jurídico-normativa diferente”⁴, por lo que, conforme a lo señalado en este proveído, se debe negar la solicitud de aclaración pretendida.

5. CONCLUSIÓN

La sala negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

6. DECISIÓN

⁴ C.E., Sec. Quinta, Providencia 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por la sala el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

2.- Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado Electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2023-00016-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Nadia Melissa Martínez Castañeda
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional –Área Administrativa de Personal y Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional -Área Administrativa de personal en adelante, N-MDN-EN-AAP, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, al configurarse la caducidad del medio de control.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Nadia Melissa Martínez Castañeda a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios Nos. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 y 20223130014411381 del 6 de julio de 2022, por medio de los cuales se dio el resultado de la etapa de estudio de seguridad como desfavorable para el cargo de profesional de defensa grado 10, ofertado en la Convocatoria No. 673 de 2018 de la CNSC.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se aplique el principio de favorabilidad y debido proceso consagrados en los artículos 29 y 53 de la Constitución Nacional, en el entendido que la demandada impuso requisitos no exigidos en el Acuerdo No. CNSC-20191000002506 de 23 de abril de 2019.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al N-MDN-EN-AAP vincularla laboralmente mediante nombramiento en periodo de prueba como lo dispone la OPEC 105220, el acuerdo antes enunciado y la Resolución No. 15012 del 26 de noviembre de 2021, desde el día 7 de julio de 2022 (fecha en la cual le fue notificado que no continuaba en concurso).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

¹ Samai Doc. No. 4.

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)², el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda en relación con el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en torno al oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022 la rechazó por no ser susceptible de control judicial.

Para fundamentar su decisión, señaló que a través del oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 el AAP del EN le informó a la actora el resultado de la etapa de estudio de seguridad como desfavorable para el cargo de profesional de defensa grado 10, al que concursó dentro de la Convocatoria No. 673 de 2018.

La anterior decisión le fue notificada a la actora el 6 de mayo de 2022, por lo que el término de los cuatro (4) meses con el que contaba para interponer el medio de control correspondiente finalizaba el 7 de septiembre de 2022, no obstante, la solicitud de conciliación la radicó hasta el 2 de noviembre de 2022, y la demanda fue radicada el 23 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, concluyó que se debía rechazar la demanda en relación con el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En torno al oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022, señaló que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 43 y 104 del CAPACA, es decir, no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo, en la medida que no contiene una manifestación de la voluntad de la administración con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, pues allí únicamente ofrece respuestas a la actora a unos derechos de petición que radicó los días 1.º y 28 de junio de 2022, en los que solicitó información sobre el estado del proceso de nombramiento para el cargo y se le dieran a conocer los resultados de la prueba de estudio de seguridad, haciendo énfasis el acto acusado, que mediante el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 se le había notificado el resultado. Por tal razón rechazó la demanda, al considerar que el oficio emitido el 6 de julio de 2022 no susceptible de control judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3.º del CPACA.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³, manifestando que la decisión adoptada por la juez de instancia es errada, pues pasó por alto la indebida e inexistente notificación del acto administrativo demandado.

Como argumentos de inconformidad, señaló que solo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la N-MDN-EN-AAP, a través de la acción de tutela identificada con el No. 11001-31-18-003-2022-160 que interpuso por la falta de respuesta a varias peticiones, y mediante fallo proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Penal de Adolescentes, resolvió el amparo solicitado, como hecho superado ya que la entidad anexó copia de la respuesta otorgada.

² Samai Doc.No. 9.

³ Samai Doc. No. 12.

Por tanto, considera que fue a partir del 6 de julio de 2022 que la actora tiene conocimiento de la decisión adoptada por el EN, pues mediante el oficio No. 2022313001441381 se generó la notificación del comunicado emitido el 4 de mayo de 2022, momento en el cual nace la oportunidad de controvertir e iniciar las acciones legales pertinentes.

Para reforzar sus argumentos de inconformidad, explicó las razones por las cuales a su juicio considera que existe indebida notificación del oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022.

En primer lugar, señaló que pese a que el 2 de mayo de 2022 llegó al correo electrónico de su poderdante una misiva titulada “*RESULTADOS DE ESTUDIO DE SEGURIDAD*”, no fue posible conocer el contenido del archivo adjunto, pues este arrojaba el mensaje de “*La conexión no es privada*”.

Por tal razón, a través de derechos de petición radicados el 23 de mayo, 1.º, 16 y 28 de junio de 2022, la actora solicitó a la N-MDN-EN conocer el resultado del estudio de seguridad dadas las circunstancias que le impidieron abrir el archivo, a la vez que solicitó el estado del concurso y su condición individual.

Entonces, teniendo en cuenta que la entidad accionada guardó silencio en relación con los derechos de petición radicados, señaló que el 29 de junio de 2022 interpuso una acción de tutela en contra de la entidad, con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental de petición, la que correspondió al conocimiento al Juzgado 3.º Penal de Adolescentes de Conocimiento de Bogotá.

Posteriormente, con el oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022 el AAP del EN le informó que mediante comunicación No. 2022318000950701 de 4 de mayo de 2022, “le fue comunicado el resultado DESFAVORABLE del estudio de seguridad realizado por el Batallón de Seguridad Militar No. 5, remitido a la dirección de correo que registra en el SIMO, Carrera 30 # 26-31 Apartamento 401 A en la ciudad de Bogotá D.C., a través de Servicios Postales Nacionales S.A., y según certificado de guía, fue entregado el 6 de mayo de 2022”.

En segundo lugar, afirma que la guía de envió por parte de la entidad No. RA369838018C0 de servicios postales 4-72, indica que el documento fue entregado el 6 de mayo de 2022 en Residencias BCH, cuya dirección consultada en el explorador Chrome de Google, figura en la Ac- 26 No. 31ª-06 cuando los documentos firmados por la actora señalaron como dirección de notificación el Conjunto Residencial BCH ubicado en la carrera 30 No. 26-31 apartamento 401 A, por lo que a su juicio, la demandada hizo todo lo posible para que la activa no pudiera ser notificada y de esta forma privarle su derecho a la defensa.

En consonancia con lo anterior, sostiene que no se puede generar el rechazo de plano de la demanda cuando se discute la notificación de los actos acusados y existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad, pues a su juicio, considera que en el presente asunto existió una falta de notificación del acto administrativo y una indebida notificación, situación que se configuró al remitir un correo que era imposible abrir como fue comunicado oportunamente a los correos habilitados, aunado a que se envió a una dirección física que no corresponde a la actora.

Por tanto, alega que no puede el juzgado de instancia de manera caprichosa y subjetiva realizar el conteo de la caducidad, máxime si se tiene en cuenta que no conoció la decisión

contenida en el acto administrativo acusado en la fecha que señala la entidad se dio a conocer.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y se ordene la admisión de la demanda.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión, para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin, como lo sostuvo el *a quo*, o si, por el contrario, el acto demandado se notificó erróneamente, por lo cual existe una duda sobre la operancia de dicho fenómeno jurídico por lo cual se debe tramitar la demanda?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Considera que fue a partir del 6 de julio de 2022 que la actora tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el EN, pues mediante el oficio No. 2022313001441381 se generó la notificación del comunicado emitido el 4 de mayo de 2022, momento en el cual nace la oportunidad de controvertir e iniciar las acciones legales pertinentes.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Concluyó que se debía rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, pues la decisión fue notificada a la actora el 6 de mayo de 2022, por lo que el término de los cuatro (4) meses con el que contaba para interponer el medio de control correspondiente finalizaba el 7 de septiembre de 2022, no obstante, la solicitud de conciliación la radicó el 2 de noviembre de 2022, y la demanda fue radicada el 23 de enero de 2023, es decir, cuando había operado la caducidad del medio de control.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que se debe **CONFIRMAR** el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

restablecimiento del derecho incoado por la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda en contra de la N-MDN-EN, por las siguientes razones:

5.3.3.1 Tal y como lo sostuvo el juzgado de instancia, el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 le fue notificado a la actora el 6 de mayo de 2022, en ese sentido, los cuatro (4) meses con los que contaba para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 7 de septiembre de 2022, pese a ello, radicó la solicitud de conciliación tan solo hasta el 2 de noviembre de 2022, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, a su vez, radicó la demanda el 23 de enero de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada sí le notificó a la demandante en debida forma el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, pues tal y como se demostrará más adelante, el acto acusado fue remitido a la dirección física enunciada por la actora en sus múltiples derechos de petición, desvirtuando de esta manera la afirmación de la recurrente al señalar que el oficio fue remitido a una dirección disímil a la aportada por la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda.

5.3.3.2 Ahora bien, en relación con el oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022, no hay controversia de la accionante eb relación con la decisión que tomó el *a-quo* al respecto, no obstante, la sala considera que éste no es un acto administrativo susceptible de control judicial, pues al realizar una revisión del expediente y de las pruebas aportadas al mismo, se logró determinar que fue el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 el que definió la situación particular y concreta de la actora, al informarle la accionada que el resultado de la etapa de estudio de seguridad le había sido desfavorable, decisión contra la cual podía presentar reclamación, de la que no obra prueba en el plenario.

En esa medida, se confirmará la decisión adoptada por el juzgado de instancia que rechazó la demanda en relación con el oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022, al no ser un acto administrativo susceptible de control judicial y, por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 169 del CPACA.

6. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. La señora Nadia Melissa Martínez Castañeda se inscribió al proceso de selección 637 de 2018, al cargo denominado profesional de defensa grado 10 del departamento jurídico integral DIDEF, agotando todas las etapas del concurso, quedando en el sexto (6.º) lugar en la lista de elegibles emitida a través de la Resolución Np. 15012 del 26 de noviembre de 2021.	Documental: Copia de la Resolución No. 15012 del 26 de noviembre de 2021 (Samai Doc. 6 -Fls. 28-31).
2. El 2 de mayo de 2022, al correo electrónico de la actora llegó un mensaje titulado “ <i>RESULTADOS ESTUDIO DE SEGURIDAD</i> ”, el cual no permitió conocer el contenido pues arrojaba en siguiente mensaje: “ <i>La conexión no es privada</i> ”.	Documentales: Panta llazo enviado a través de correo electrónico a la entidad demandada el 16 de junio de 2022. (Samai Doc. 6- Fl. 38).
3. Mediante derechos de petición de fechas 1.º, 16 y 28 de junio de 2022, elevados a la entidad demandada, la actora solicitó información en relación con el estado del proceso de selección, en atención a que el	Documental: Copia de las solicitudes enviadas por correo electrónico a la

archivo que contiene el resultado no abre, así como el estado actual del concurso y su condición individual.	entidad demandada (Samai Doc. 6- Fls. 33-38 y 39).
4. Ante la falta de respuesta de las anteriores peticiones, la actora radicó una acción de tutela, la que correspondió en conocimiento al Juzgado Tercero (3.º) Penal de Adolescentes de Conocimiento de Bogotá.	Documental: Copia del acta de reparto de fecha 29 de junio de 2022. (Samai Doc. 6- Fl. 40).
5. La entidad demandada a través del oficio No. 2022313001441381 de 6 de julio de 2022, señaló que por medio del oficio No. 20223185000950701 de 4 de mayo de 2022, le fue comunicado a la actora lo siguiente: “le fue comunicado el resultado DESFAVORABLE del estudio de seguridad realizado por el Batallón de Seguridad Militar No. 5, remitido a la dirección de correo que registra en el SIMO, Carrera 30 # 26-31 Apartamento 401 A en la ciudad de Bogotá D.C., a través de Servicios Postales Nacionales S.A., y según certificado de guía, fue entregado el 6 de mayo de 2022”.	Documentales: Copia del oficio No. 2022313001441381 de 6 de julio de 2022 y su comunicación. (Samai Doc. 6- Fl. 41-43).
6. La guía de envío por parte de la demandada No. RA369838018C0 de servicios postales nacionales 4-72, indica que el documento fue entregado el 6 de mayo de 2022 en Residencias BCH cuya dirección consultada en google Chrome arroja como: Ac- 26# 31ª-6 de Bogotá, cuando la dirección correcta es carrera 30 No. 26-31 apartamento 401 A de Bogotá.	Documentales: Copia de la guía con fecha de recibido del 6 de mayo de 2022. (Samai Doc. 6- Fl. 41-43).
7. Obra en plenario el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad demandada informó a la demandante lo siguiente: “En el marco del proceso de selección Sector Defensa, convocatoria No. 637 de 2018 EJC, en virtud del artículo 27 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el capítulo VII “estudio de seguridad del Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril del 2019, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de merito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del Ejército Nacional; de manera atenta me permito indicar que de acuerdo con la información suministrada por la dependencia competente, el resultado de la etapa de estudio de seguridad fue DESFAVORABLE. Por lo anterior, y en caso de presentar reclamación frente al resultado, debe ser dirigida al señor Comandante del Batallón de Seguridad Militar No. 5, dentro de los 10 días siguientes al presente y enviar copia de la respuesta al correo notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co”.	Documentales: Copia del oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 (Samai Doc. 6- Fl. 44).

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

7.1 De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. El término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente en

el término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar en el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵ determina que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, por una sola vez, y será improrrogable, norma que a su vez fue derogada el 30 de diciembre de 2022⁶ por la Ley 2220 del 30 de junio de esa anualidad.

7.2 De los actos administrativos definitivos

Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello únicamente procede contra los actos que resuelven de manera definitiva el asunto que se pretende ventilar o controvertir.

Precisamente, el Consejo de Estado⁷ explicó esta figura de la siguiente manera:

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los

⁵ “**ARTÍCULO 21.** Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

⁶ “**ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”.

⁷ C.E. Sec. Cuarta, Auto 2013-00264-01 (20247), oct. 24/2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación”.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue tres tipos de actos administrativos con el objeto de delimitar el control judicial, de la siguiente forma:

“i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa⁸”.

En relación con lo anterior, se estableció que por regla general los únicos actos susceptibles de ser enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, en tanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados y, de manera excepcional, los actos de trámite cuando impiden la continuación de la actuación administrativa.

8. CASO CONCRETO

8.1 En el presente asunto, la accionante pretende que se revoque el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que decidió rechazar la demanda presentada por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado en contra de la N-MDN-EN, en relación con el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022.

Al efecto, la inconformidad de la parte actora radica en que solo a partir del 6 de julio de 2022 fue que tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el EN, pues mediante el oficio No. 2022313001441381 se generó la notificación del comunicado emitido el 4 de mayo de 2022, momento en el cual le nació la oportunidad de controvertir e iniciar las acciones legales pertinentes.

Lo anterior, en virtud de la contestación que profirió la entidad demandada a varios derechos de petición que la actora presentó en el mes de junio y que fueron dados a conocer durante el trámite de una acción de tutela cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Tercero (3.º) Penal de Adolescentes de Conocimiento de Bogotá.

En ese mismo sentido, afirma que la guía de envío por parte del demandado No. RA369838018C0 de servicios postales nacionales 4-72, fue entregada el 6 de mayo de 2022

⁸ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec., Segunda, sentencia. Exp. 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), nov. 5/2020. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

en el edificio Residencias BCH, cuya dirección es la AC- 26# 31^a-6 de Bogotá, cuando la dirección correcta de la activa es la carrera 30 No. 26-31 apartamento 401 A de Bogotá.

Así las cosas, sostiene que no se puede generar el rechazo de plano de la demanda cuando existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad, pues a su juicio, considera que en el presente asunto existió una falta de notificación del acto administrativo y una indebida notificación, que se configuró porque el correo que le remitieron era imposible abrir, tal y como lo comunicó oportunamente a los correos habilitados, aunado a que fue enviado a una dirección física que no corresponde con la de la actora.

8.2 En ese orden, para resolver el recurso de apelación interpuesto es preciso recordar que el artículo 169 del CPACA establece que: “se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”, luego entonces, no es cierto como lo afirma la parte demandante, que al existir una duda sobre la operancia de la caducidad se debe dar trámite a la demanda, dado que si se encuentra acreditado dicho fenómeno jurídico, la consecuencia es el rechazo de la demanda, lo contrario implicaría un desgaste de la administración de justicia para llegar al mismo resultado.

De ahí que, en atención a lo indicado en el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente caso, el punto de partida para el cómputo de la caducidad lo constituye la notificación realizada del oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, hecho que sucedió el 6 de mayo de 2022 como se demostrará más adelante, se hizo a través del servicio postal autorizado, y en todo caso, fue el acto administrativo que definió la situación particular y concreta de la actora, dado que con él, la accionada le informó que el resultado de la etapa de estudio de seguridad le había sido desfavorable, impidiéndole con tal decisión continuar con la siguiente etapa de la Convocatoria No. 637 de 2018 ofertada por la CNSC.

Contra la anterior decisión procedía reclamación, la cual debía ser radicada dentro de los 10 días siguientes a su emisión, al correo electrónico notificacionescarrera@buzonejercito.mil.co, y dirigida al comandante del Batallón de seguridad Militar No. 5.

Pues bien, dicha actuación le fue notificada por la entidad demandada a la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda por correo electrónico que fue autorizado para notificaciones, esto es, melissamartinezc07@gmail.com, el 2 de mayo de 2022, cuyo mensaje se tituló “*RESULTADOS ESTUDIO DE SEGURIDAD*”, no obstante, señala la actora que el archivo adjunto no lo pudo conocer en atención a que salía una ventana con el siguiente mensaje: “*La conexión no es privada*”.

Del mismo modo, se encuentra acreditado en el plenario que la entidad accionada envió a través de correo postal certificado 4-72 por medio de la guía No. RA369838018CO, el acto acusado antes mencionado a la siguiente dirección: Carrera 30 No. 26-31 apartamento 401 A, dirección que coincide con aquella señalada por la actora, y que según la entidad demandada, fue remitido a dicha dirección, por cuanto se encuentra registrada en la plataforma SIMO⁹, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora, aunado a que, también fue plasmada en los derechos de petición que radicó ante la entidad accionada en el mes de junio, así:

⁹ Oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022 - Samai Doc. 6- Fl. 41-43.

V. Notificaciones.

Accionante:

Notificación personal dirección Camera 30 NO.26-31 Apto 401 A, conjunto residencial BCH, localidad Teusaquillo, barrio Acevedo tejada.
Notificación electrónica melissamartinezc07@gmail.com.
Celular: 3002866971

8.4 Pese a lo anterior, la parte actora insiste tanto en el escrito de la demanda como en el recurso de apelación, que el oficio fue enviado a una dirección disímil a la aportada para surtir la respectiva notificación, esto es, la AC- 26# 31ª-6 de Bogotá, por tanto, considera que en el presente asunto existió una falta de notificación del acto administrativo definitivo, por lo que no se puede predicar el acaecimiento de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el contenido del acto administrativo objeto de litis lo conoció hasta el 6 de julio de 2022.

Pues bien, con ocasión a la afirmación realizada por la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda, la sala de decisión procedió a revisar el rastreo de la guía No. RA369838018CO en la página web del servicio postal 4-72, encontrando la siguiente información¹⁰:

Número de Guía RA369838018CO			
Datos del envío:			
Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:	
06/05/2022 00:01:00	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	1	
Peso:	Valor:	Orden de Servicio:	
100,00	5800,00	15174302	
Datos del remitente:		Datos del Destinatario:	
Nombre:	Ciudad:	Nombre:	Ciudad:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CENAC PERSONAL - Ministerio de Defensa Nacional - CENAC Personal	BOGOTÁ D.C.	NIDIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	Dirección:	Departamento:	Dirección:
BOGOTÁ D.C.	calle 50 N° 18-92	BOGOTÁ D.C.	CRA 30 N° 26-31 APTO 401A
	Teléfono:		Teléfono:
	3150111		
Eventos del Envío:			
Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
5/05/2022 5:50:48 p. m.	CTP.CENTRO A	Admitido	
6/05/2022 5:05:30 a. m.	CTP.CENTRO A	En proceso	
6/05/2022 6:21:38 a. m.	CD.OCCIDENTE	En proceso	
6/05/2022 4:33:01 p. m.	CD.OCCIDENTE	Entregado	

8.5 Así las cosas, al quedar establecido que el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 fue entregado de manera efectiva el 6 de mayo de 2022 en la dirección física proporcionada por la activa, el término de caducidad en el caso bajo estudio se debe contar a partir del día siguiente a la fecha de notificación. De ahí que, los cuatro (4) meses con los que contaba la parte actora para demandar fenecían el 7 de septiembre de 2022. No obstante, solo hasta el 2 de noviembre de 2022 radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, cuando ya se encontraba caducado el medio de control, y acudió a la jurisdicción para radicar la respectiva demanda el 23 de enero de 2023, por lo que es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad en relación con el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la accionante, esto es, el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022.

¹⁰ Consultado en la página web del servicio postal 4-72 el 2 de noviembre de 2023 - <https://svc2.sipost.co/TrazabilidadWeb?guia=RA369838018CO>

En el mismo sentido, el término de caducidad no es viable contarlo a partir del oficio 2022313001441381 de 6 de julio de 2022, como lo pretende la actora, pues quedó determinado que la notificación del oficio emitido el 4 de mayo de 2022 se surtió de manera efectiva el 6 de mayo siguiente.

8.6 Ahora bien, en relación con el oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022, la sala de decisión procedió a su revisión, encontrando que éste no crea, modifica o extingue una situación jurídica de la actora, pues allí únicamente se remite a la decisión adoptada en el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

“Así las cosas, para su caso, mediante oficio No. 2022318000950701 de fecha 4 de mayo de 2022, le fue comunicado el resultado DESFAVORABLE del estudio de seguridad realizado por el Batallón de Seguridad Militar No. 5, remitido a la dirección de correo que registra en el SIMO, Carrera 30 # 26-31 apartamento 401 A en la ciudad de Bogotá D.C. a través de Servicios Postales Nacionales S.A., y según certificado de guía, fue entregado el 6 de mayo de 2022”.

Por lo anterior, es necesario concluir que el oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022 no es un acto administrativo susceptible de control judicial, a diferencia de lo que ocurre con el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, dado que con este la administración definió la situación particular y concreta de la actora, al informarle que el resultado de la etapa de estudio de seguridad le había sido desfavorable, decisión contra la cual podía presentar reclamación, la que no obra prueba en el plenario.

8.7 Así las cosas, se confirmará la decisión adopta por el juzgado de instancia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control en relación con el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022; y al no ser un acto administrativo susceptible de control judicial respecto del oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022.

9. CONCLUSIÓN

La sala considera que se debe **CONFIRMAR** el proveído de primera instancia, en virtud de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda en contra de la N-MDN-EN, pues el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022 le fue notificado el 6 de mayo de 2022, en ese sentido, los cuatro (4) meses con los que contaba para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fenecían el 7 de septiembre de 2022, pese a ello, radicó la solicitud de conciliación tan solo hasta el 2 de noviembre de 2022, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, a su vez, radicó la demanda el 23 de enero de 2023.

Lo anterior, al quedar en evidencia que la entidad demandada sí le notificó a la accionante en debida forma el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, desvirtuando de esta manera la afirmación de la recurrente al señalar que el oficio había sido remitido a una dirección disímil a la aportada por la señora Nadia Melissa Martínez Castañeda.

Finalmente, en relación con el oficio No. 2022313001441381 del 6 de julio de 2022, considera la sala, en consonancia con lo decidido por el *a-quo*, que éste no es un acto administrativo susceptible de control judicial, pues al realizar una revisión del expediente y de las pruebas aportadas al mismo, se logró determinar que el acto susceptible de control

judicial es el oficio No. 2022318000950701 del 4 de mayo de 2022, con el que la administración definió la situación particular y concreta de la actora, al informarle que el resultado de la etapa de estudio de seguridad le había sido desfavorable, decisión contra la cual podía presentar reclamación, de la que por demás, no obra prueba en el plenario.

10. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre este aspecto, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

No obstante, como no se ha trabado la litis, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

11. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **CONFIRMARÁ** el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por la secretaría de la subsección se procederá a la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01643-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado: Beneficiarios indeterminados de la señora Emma Ruiz de Mendoza (q.e.p.d.)
Tercero interesado: Jairo José González Riaño
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Se advierte a las partes que, deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C, dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02351-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Manrique Almarales Manga
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Se advierte a las partes que, deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-055-2016-00677-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Magnolia Holguín Cardona
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Asunto: Admite apelación

La señora María Magnolia Holguín Cardona¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a fls. 243-245, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁴, y el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación. Luego, la secretaría de la sección segunda de la corporación asignó el proceso a este despacho el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)⁶, siendo remitido para conocimiento por la secretaría de la subsección el 26 del presente mes y año⁷.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y a la secretaría de la sección segunda de esta corporación para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tomen los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2023, fl. 242.

² Fls. 231-239.

³ Fl. 241.

⁴ Fl. 252.

⁵ Fl. 259.

⁶ Fl. 260.

⁷ Fl. 261.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

OCTAVO: EXHORTAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-009-2019-00233-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Carlos Ortiz Barreto
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.¹ (SISSCOR-ESE) actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 18 de agosto de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 63 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2023, documento No. 64 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 61 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 62 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-054-2022-00214-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Sachenka Rodríguez Rúales
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Adriana Sachenka Rodríguez Rúales¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 57 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 9 de octubre de 2023, documento No. 56 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 54 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 55 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-054-2022-00214-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Sachenka Rodríguez Rúaless
Demandados: N –MEN –FNPSM –SDE
Vinculada: Fiduprevisora

2

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-023-2021-00269-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmiña Maldonado Maldonado
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el primero (1.º) de septiembre dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 4 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, obra en los folios 14 a 43 del documento No. 30 del expediente digital Samai, el poder general conferido a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, y portadora de la T.P No. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, obra en los folios 46 y 47 del documento No. 30 del expediente digital Samai, la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 6 de septiembre de 2023, documento No. 30 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el primero (1.º) de septiembre dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, y portadora de la T.P No. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder visible en los folios 14 a 43 del documento No. 30 del expediente digital Samai.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Radicación: 11001-33-35-023-2021-00269-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmina Maldonado Maldonado
Demandada: N –MEN –FNPSM

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ